

MARTÍN RISSO FERRAND

ABOGADO

Tel/fax: (598) 29160040
E-Mail: martinrisso@estudiorisso.com.uy

Juncal 1327 D esc.1901.
C.P. 10.000
Montevideo - Uruguay

Montevideo, 14 de octubre de 2013.

Señor Presidente de la Comisión Especial para el
Estudio del Voto de los Uruguayos en el Exterior
Presente.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Usted a los efectos de evacuar la consulta que me ha formulado en los siguientes términos:

1. En primer término le señalo que a principios de la legislatura anterior fui convocado por una Comisión de la Cámara de Representantes para analizar la posibilidad de introducir el voto epistolar por ley. En aquella ocasión señalé que el voto epistolar es inconstitucional pues no presenta las garantías mínimas en cuanto a la identidad de quien efectivamente vota y a la condición de secreto del sufragio. Esta opinión que creo que fue sostenida por la mayoría de los especialistas consultados en aquella ocasión, me parece que es muy clara y sólida. La habilitación del voto epistolar requiere de reforma constitucional y, además, es altamente cuestionable pues habilitaría que un número muy alto de sufragios (que podrían definir una elección) se realizaran sin las debidas garantías necesarias.

El sistema electoral uruguayo es extraordinariamente bueno y seguro. Pero se vería seriamente resentido si se admitiera esta modalidad. Se perjudicaría la calidad de la democracia uruguaya. Es cierto que en otros países existe, pero esto, por sí solo, no es argumento suficiente.

2. La otra variante lógica sería el voto consular, entendiendo por éste el voto emitido en embajadas o consulados que vendrían a actuar como mesas electorales.

Esta variante es más discutible. Recuerdo que el Prof. Cassinelli Muñoz se oponía a ella ya que, si bien es mejor que el voto epistolar, no da suficientes garantías en materia de sufragio secreto y escrutinio.

Por mi parte entiendo que el voto en embajadas o consulados sí puede habilitarse por ley, pero esa ley deberá tener ciertas características a los efectos de ser ajustada a la Constitución:

1. Deberá cometer a la Corte Electoral la habilitación de mesas en embajadas y consulados solo si éstas presenten la misma estructura y garantías que las establecidas en el territorio nacional. Así, por ejemplo, si no hay suficiente personal (ciudadanos uruguayos) para formar mesa en un consulado, éste no podría ser habilitado. O, en otras palabras, sólo podrían ser mesas las embajadas y consulados con mucho personal.
2. Deberá cometer a la Corte Electoral la capacitación del personal y sólo en caso de que se logre la capacitación adecuada, se podrá habilitar una mesa. La capacitación on line puede ser complicada, por lo que es de suponer que la Corte debería tener recursos para viajes de sus funcionarios.
3. Deberá disponerse en cada mesa de votación de hojas de todas las listas presentadas en cualquier jurisdicción del país. Esto es sumamente complejo.
4. El tema más complicado, y básico, para la pureza del sufragio, es cómo se asegura el control de representantes de los partidos políticos y de los sectores internos. Seguramente se debería disponer de fondos para financiar la presencia de los delegados partidarios que son básicos para la pureza del acto electoral.
5. Asimismo, cada embajada y consulado deberá disponer de partidas suficientes para hacer publicidad dentro del país en que actúan para que todos los ciudadanos sepan, con la debida antelación, que tienen la oportunidad de votar.
6. Además la Corte deberá reglamentar todo el procedimiento y, en algunos puntos, es posible que el tribunal electoral señale que se precisa ley.

En otras palabras, entiendo que por ley puede habilitarse el voto consular (quizás más en embajadas que en consulados), pero esto sólo será ajustado a la Constitución en la medida que se aseguren ciertas cosas ineludibles para asegurar la pureza del sistema: capacitación del personal (hay que estar seguro que se actuará como en una mesa en el Uruguay); presencia de todas las hojas de votación; asegurar el control de los partidos políticos; hacer difusión de la posibilidad de votar en el extranjero; etc.

En definitiva, creo que es constitucionalmente posible siempre que se logren cosas que exigirán un gran esfuerzo y seguramente mucho dinero.

En cuanto a las mayorías, no dudo que una ley de este tipo se encuentra comprendida en el numeral 7 del artículo 77 de la Constitución, por lo que requiere el voto de dos tercios del total de componentes de cada Cámara.

Sin otro particular saludo a Usted muy atentamente.

Dr. Martín Risso Ferrand